

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 17 de Septiembre de 1918.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 204.

SUBSISTENCIAS.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 15 del actual, se inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Abastecimientos:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de que en ningún caso los agricultores modestos y los que tengan necesidad de vender sus cosechas puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación ó de la usura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inviten á todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección, dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia, á que lo manifiesten por carta dirigida á los Gobernadores civiles, ó directamente al Señor Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio á que lo ofrezcan, y

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del Señor Subsecretario de este Ministerio, á fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relación con los demás Sindicatos y con el Comité Central harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole á la vez se sirva dar la mayor publicidad á esta Soberana disposición, insertándola en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa local de esa provincia, y mandando que por medio de pregones, fijación en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias».

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, debiendo los Sres. Alcaldes darla á conocer en sus respectivos términos municipales por medio de bandos y pregones.

Palencia 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 205.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos me comunica la siguiente Real orden:

«La árdua labor encomendada á este Ministerio, exige, para que los acuerdos y medidas que adopte no sean letra muerta, que haya por parte de las Autoridades encargadas de cumplimentarlas, el mayor celo y diligencia, no sólo para sobreponerse á las rebeldías, sino para vencer la resistencia que ofrecen la inercia y la pasividad.—Entre las disposiciones dictadas figuran: las Circulares de 31 de Mayo y 6 de Junio últimos é instrucciones de doce del referido mes de Junio, dando reglas respecto de la forma y modo como antes de levantarse de los campos la cosecha de avena, cebada, centeno, trigo, habas, algarrobas (leguminosas) y maíz, se han de presentar las correspondientes declaraciones juradas; las Circulares de 20 de Junio y 17 de Agosto próximo pasado, haciendo extensivo al azúcar y á los huevos, respectivamente, la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disponiendo que todos los poseedores de dichas substancias presentaran también las debidas declaraciones de existencias y dieran cuenta de las entradas y salidas de las mismas dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se precisa en el tan repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circulares de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 19 y 28 de Abril último; y por último el precepto expreso contenido en el número 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 de Agosto próximo pasado, disponiendo que desde el día 20 del indicado mes no

se permitiera fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.—Pues bien, á pesar de la excepcional importancia que entrañan las precitadas disposiciones, encaminadas, las primeras, á lograr una estadística verdad que ha de servir de base para el plan de abastecimientos general interior, y, teniendo como finalidad la última, la adopción de un tipo único de harina en el que se aprovechen todos los elementos útiles del trigo, permitiendo, á la vez que la simplificación de su molienda, una más eficaz intervención en la elaboración y venta de harinas que evitará abusivos encarecimientos, faltan de algunas provincias noticias concretas de cómo se han llevado á la práctica tales servicios.—Y como de continuar este estado de cosas, resultaría estéril la labor de este Departamento Ministerial, é ineficaz por consiguiente el objeto que persigue la Ley de 11 de Noviembre de 1916; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: PRIMERO.—Que en el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que se reciba en ese Gobierno la presente Soberana disposición, se remitirán á este Ministerio los estados resúmenes por pueblos del resultado que ofrezcan las declaraciones juradas presentadas en las eras, de la avena, cebada, trigo, centeno, habas y algarrobas (leguminosas) que acaba de recolectarse, debiendo procederse con igual rapidez respecto de el maíz, tan pronto como se halle terminada su recolección.—SEGUNDO.—Que en aquellas provincias donde no se haya hecho ya, se proceda á rendir á primeros de Octubre próximo los correspondientes resúmenes mensuales de mantenimientos, en los que consten las existencias y movimiento de alzas y bajas del azúcar.—TERCERO.—Que se active la recógida de declaraciones juradas de existencias de huevos, para que también sean incluidas en tales resúmenes las existencias de la indicada substancia y movimiento de altas y bajas.—CUARTO.—Que se dé cuenta telegráfica á este Ministerio de si se han agotado ya en esa provincia las existencias de harinas con que contaban las fábricas y almacenes el día 20 de Agosto último, precisando en caso negativo las que resten, y que sin ex-

cesa ni dilación de ningún género, salvo autorización expresa concedida por este Ministerio, en armonía con lo que previene el Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, no se permita la elaboración y venta de otra harina que de la de única clase á que se refiere el artículo 1.º del mencionado precepto legal, imponiendo á los contraventores las sanciones establecidas en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias y procediendo en el supuesto de reincidencia al cierre de los establecimientos donde se realice la contravención.—QUINTO.—Que dé cuenta V. S. de la forma como se halle establecido por los Ayuntamientos en las fábricas de harina de las provincias respectivas la oportuna intervención, con objeto de comprobar las cantidades y precios de trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan; y SEXTO.—Las Autoridades gubernativas serán responsables del incumplimiento de cuantas prevenciones contiene la presente Real orden si no justificaran debidamente, que agotaron sin resultado, cuantos medios disponen para obligar así á las Autoridades locales, como en su caso, á los interesados, al cumplimiento de sus respectivos deberes sobre el particular.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva acusar el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Septiembre de 1918.—Ventosa.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Palencia».

En su vista llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, respecto á las anteriores disposiciones, que deberán ser exactamente cumplidas, evitándome así la necesidad en que me vería de corregir con todo rigor su incumplimiento, aplicando las sanciones á que me autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Encarezco á dichas autoridades locales, remitan, los que ya no lo hubieren hecho, dentro del plazo de quinto día

las relaciones juradas á que se refiere el número primero de la preinserta Real orden, debiendo acompañar á ella los estados resúmenes con arreglo al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 144, correspondiente al día 11 de este mes.

Igualmente, y antes del día 3 del próximo Octubre, remitirán á estas oficinas, los resúmenes mensuales que dispone el caso 2.º, en los que habrá de incluirse también las existencias de huevos, prescrita en la disposición 3.ª

Asímismo me harán saber telegráficamente, y antes de tercer día, lo que dispone en el número 4.º, respecto á las existencias de harinas en 20 de Agosto último, y me comunicarán haberse cumplido lo or-

denado en cuanto á la elaboración y venta de la harina única ó nombres de los contraventores, para imponerles las debidas correcciones, y á la vez, la forma en que se hubiere establecido la intervención recordada de la disposición 5.ª

Palencia 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 206.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos me comunica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas con respecto á si, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, cabe consentir la circulación de trigo que se compre para emplearse en la siembra que se efectúe en tér-

mino municipal distinto de aquél en que la venta se realice; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que puede V. S. autorizar hasta el 30 de Octubre próximo la circulación del trigo que se destine al fin indicado, ajustando el procedimiento al que para la salida del grano que se invierte en el pago de rentas, é iguales, determina la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 30 de Agosto próximo pasado; y Segundo. Que además de los requisitos de que queda hecho mérito, y con objeto de evitar que por ese medio se pretenda burlar la finalidad que persigue el precitado Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se exija á los interesados que dirijan solicitud en forma á ese Gobierno civil por conducto y con informe de la Alcaldía correspondiente, en el que se hará constar la superficie de terreno que aquél dedica al cultivo de trigo en el término municipal respectivo, y la cantidad de dicho cereal que reservó para siembra en la declaración jurada que estaba obligado á

presentar antes de proceder á llevarlo en las eras de la cosecha del actual año agrícola, no pudiéndose en ningún supuesto autorizar la salida de trigo al solicitante que disponga de existencias suficientes para atender á la siembra de sus tierras, salvo que se comprometa á entregar el sobrante de tales reservas para el consumo público en las condiciones que señala el tan repetido Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado. Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1918.—Ventosa.— Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Palencia».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,
Pascual Testor y Pascual.